

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante no allegó escrito subsanando la demanda. Dígnese proveer.

Medellín, 15 de marzo de 2022.

Verónica Vélez Jaramillo  
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                                                                 |
|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:    | 05001-31-03-012-2022-0061-00                                                                    |
| PROCESO:     | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRÁNSITO -                     |
| DEMANDANTES: | JORGE IVÁN CARDONA VALENCIA                                                                     |
| DEMANDADOS:  | HECTOR DE JESÚS RAMIRÉZ PÉREZ, EMPRESA DE TAXIS SUPER S. A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. |
| PROVIDENCIA: | AUTO INTERLOCUTORIO No. 225                                                                     |
| DECISIÓN:    | RECHAZA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EXIGIDOS                                                     |

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con todos los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 2 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRÁNSITO interpuesta por el señor JORGE IVÁN CARDONA VALENCIA en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS RAMIRÉZ PÉREZ, la EMPRESA DE TAXIS SUPER S. A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos, los que en efecto no se cumplieron en su totalidad.

De lo anteriormente transcrito se advirtió que debía agregar un nuevo hecho en donde explicara las condiciones geográficas del lugar de ocurrencia del siniestro, las condiciones de la vía y demás aspectos relevantes; debía aportar también los

certificados de existencia y representación de las dos entidades demandadas, así como el historial del vehículo causante del accidente.

Por otro lado, debía de indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basaba la reclamación de los perjuicios extrapatrimoniales.

Con relación al acápite de notificaciones, debía expresar las direcciones del correo electrónico del apoderado demandante.

Para efectos de determinar la competencia; debía demostrar el vínculo que tiene el asunto acá pretendido con la sucursal de esta ciudad, con relación a la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., si el factor que tenía en cuenta el demandante para determinar la cuantía era el domicilio de la agencia aseguradora; aunado a ello, debía acreditar que la póliza de seguro obligatorio se expidió en la sucursal Medellín.

Era también de su cargo, indicar la manera en la que se iban a probar los perjuicios extrapatrimoniales, debía de aportar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, certificación de la experiencia profesional del médico JAIME LEÓN LONDOÑO PIMIENTA, constancia de incapacidades laborales, historia clínica, constancia de correo electrónico del 19 de enero de 2022 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial y prueba de los datos de notificación del señor HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ.

Finalmente, debía expresar en dónde se encontraba el original de los documentos aportados como prueba; y allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos.

Así las cosas, resulta que no es posible admitir la demanda.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

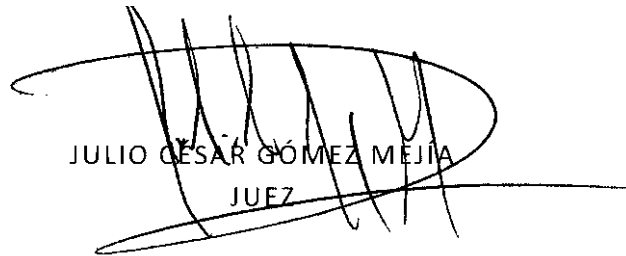
#### RESUELVE:

1°.) RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - ACCIDENTE DE TRÁNSITO interpuesta por JORGE IVÁN CARDONA VALENCIA en contra HÉCTOR DE JESÚS RAMÍREZ PÉREZ, la EMPRESA DE

TAXIS SUPER S. A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ